

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., - 8 SEP 2020

TUTELA No.: 110013103024201900354 00
ACCIONANTE: PABLO ALEJANDRO RODRIGUEZ PEÑA
ACCIONADA: DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR y HOSPITAL CENTRAL MILITAR

Mediante sentencia de veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), éste Despacho protegió los derechos fundamentales a la salud y a la vida de Pablo Alejandro Rodríguez Peña y se ordenó a la Dirección General de Sanidad Militar "autorizar y entregar al señor Rodríguez Peña el medicamento LIRAGLUTIDA en las dosis prescritas por los galenos tratantes".

Ante el incumplimiento de la Dirección General de Sanidad Militar, el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el tutelante interpuso incidente de desacato, para lograr la realización de la orden emitida en el fallo apenas referido.

El veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se aporta documento por la Dirección General de Sanidad Militar, en el cual, se informa el cumplimiento a cabalidad con el fallo de tutela al haber hecho entrega del medicamento ordenado, quedando pendiente la entrega de diez (10) ampollitas más para el día dos (2) de diciembre de dicha anualidad (fl. 31 – 32 cd. 1).

Frente a dichas manifestaciones se ordenó requerir al señor Rodríguez Peña, para que se pronunciara respecto de las manifestaciones emitidas por la entidad accionada sin que haya emitido pronunciamiento alguno (fls. 41).

Sea el momento para recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en afirmar que: "En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho."¹ Es decir que en virtud del incidente de desacato presentado, la función judicial es la de verificar el cumplimiento del fallo o verificar las razones por las cuales se presentó el incumplimiento del mismo a fin de tomar una determinación.

Por consiguiente, como quiera que se evidencia el efectivo cumplimiento de la sentencia constitucional proferida por este ente judicial, al haberse entregado el medicamento prescrito, sin que dicha situación haya sido controvertida o desvirtuada por el incidentante, o se haya indicado una omisión al respecto, no se iniciará el incidente de desacato en contra de la Dirección General de Sanidad Militar.

En consecuencia, con lo anterior el Despacho **DISPONE:**

1 Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño, abordada recientemente en sentencia T-280 M. P. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS (E).